

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA SUPLETORIAMENTE EL REGISTRO A LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CIUDADANOS JESUS CUAUHTEMOC VELASCO OLIVA Y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXII, POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012

CONSIDERANDO

1. El artículo 32 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece cargos y funciones reservadas para mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad.
2. Según lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, además de tener esa calidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
3. Conforme a los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución, 20 fracción I de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 7 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
4. De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución y 2 párrafo primero del Código, la renovación del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa (Diputados) y Jefes Delegacionales, del Distrito Federal, debe realizarse mediante elecciones libres,

auténticas y periódicas a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

5. Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución, 121 último párrafo del Estatuto, 188 párrafo primero, 190, 205 párrafo primero, fracciones II y III, 206 párrafo segundo y 221 fracción IV del Código establecen respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Tienen los derechos, prerrogativas y obligaciones que prevé la normativa, y
- Aquellos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

6. De acuerdo a los artículos 44 y 122 párrafos primero y segundo de la Constitución y 8 del Estatuto, la Ciudad de México es el Distrito Federal, capital de los Estados Unidos Mexicanos. Su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos locales: Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Tribunal Superior de Justicia.

7. Los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución, 37 del Estatuto, 11 del Código y 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus

funciones conforme a la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

8. Conforme a los artículos 123 párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.

9. El artículo 127 del Estatuto dispone que el Instituto Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación electoral, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados por ambos principios, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

10. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones I, II, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a:

- Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- Prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos nacionales y locales;
- Elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;

- Salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político–electorales de los ciudadanos, y
- Estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

11. De acuerdo a los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal;
- El Jefe de Gobierno se elige cada seis años en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción; debiendo entenderse emitidos dentro de ésta, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, y
- Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

12. Conforme a lo previsto en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

13. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto Electoral se rige por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto y el Código. Su actuación debe ajustarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; asimismo, debe velar por la estricta observancia y aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto, 3 párrafo tercero, 16, 17 y 18 fracciones I y II del Código.

14. El artículo 20 fracciones I, III, IV, VI y IX del Código prescribe, que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normativa de la materia. Entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, y
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

15. Conforme a los artículos 21 fracciones I, III y VI, y 74 fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura con diversos órganos, entre los que se encuentran el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) y los Consejos Distritales.

16. Según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con

derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

17. El artículo 32 párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

18. Conforme al artículo 35 fracción XXIV del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados de mayoría relativa.

19. En términos del artículo 76 fracción XI del Código, la Dirección Ejecutiva tiene a su cargo la atribución de revisar las solicitudes de candidatos; así como la integración de los expedientes respectivos.

20. De acuerdo con los artículos 95 párrafo primero y 105, fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, los cuales tienen la atribución de recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento, siendo órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales.

21. El Código, en sus numerales 221 fracción V y 244 fracciones I y II, establece que dos o más Partidos Políticos pueden formar candidaturas comunes, debiendo presentar escrito de aceptación del ciudadano a postular, así como convenio suscrito por los

Institutos Políticos, en el que deberán indicarse las aportaciones de cada uno para gastos de campaña.

22. El artículo 274 del Código define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, Partidos Políticos o Coaliciones y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

23. El 7 de septiembre de 2011, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-050-2011, mediante el que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 275 del Código, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales cuya jornada electoral se verificará el 1 de julio de 2012.

24. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código.

25. El artículo 298 fracción II del Código prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de abril del año que corresponda a la elección.

26. El Código en su artículo 300 párrafo segundo correlacionado con el 105 fracción III, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos correlativos.

- Si cumplió con todos los requisitos establecidos;

- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, correspondiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y
- En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral (Director Ejecutivo), requerirá a los mismos se informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados.

En el caso de que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Director Ejecutivo requerirá al Partido Político su sustitución en un plazo de 48 horas posteriores a la notificación del dictamen de la no procedencia.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

27. En tanto que los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución, 37, párrafo cuarto del Estatuto y 294 del Código, se refieren a los requisitos para Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales,

en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

28. Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

29. El artículo 299 fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidatura, debe indicarse el Partido Político o Coalición que la presenta, así como los datos siguientes de los candidatos:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se le postula;
- g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h. Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;

- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
- k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última, para su cotejo;
- m. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los Partidos Políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
- n. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- o. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

30. Respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37 fracción IV y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

31. Como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.

32. El 2 de abril de 2012, los representantes de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO presentaron solicitud de registro del convenio de candidatura común a fin de postular, bajo esa figura, a los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y LUCERITO DEL PILAR MARQUEZ FRANCO, como propietario y suplente, respectivamente, para participar en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral. Petición a la que recayó resolución aprobatoria emitida por el Consejo General con la clave RS-26-12 de 10 del mismo mes y año.

33. El 19 de abril de 2012, los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO presentaron ante el Consejo General, formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXII, como candidatos comunes de dichos Institutos Políticos.

34. De la verificación realizada a la documentación presentada por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, se desprende que para el caso del ciudadano ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, postulado para contender como candidato suplente, se advirtió que dicho nombre difiere del señalado en el convenio de candidatura común registrado por los Institutos Políticos en cuestión y que fue aprobado por este Consejo General mediante Resolución RS-026-12. Lo anterior, en razón de que en el convenio de mérito los Partidos Políticos postularon como candidato común, en calidad de suplente, para el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de

mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXII a la ciudadana LUCERITO DEL PILAR MÁRQUEZ FRANCO.

Al respecto, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 300 del Código, la Dirección Ejecutiva, con fecha 23 de abril de 2012 y mediante oficios DEAP/IEDF/470/12, DEAP/IEDF/471/12 y DEAP/IEDF/472/12, requirió a los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO a efecto de que presentaran ante esta autoridad electoral la modificación al convenio de candidatura común registrado mediante Resolución RS-026-12.

Con fecha 23 de abril de 2012, los representantes de los citados Partidos Políticos, desahogaron el requerimiento de mérito y presentaron la documentación mediante la cual se acredita que los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO solicitaron a esta autoridad electoral la modificación de diversos convenios de candidatura común al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa, entre los que se encuentra el correspondiente a la sustitución de la ciudadana LUCERITO DEL PILAR MÁRQUEZ FRANCO como suplente, por el ciudadano ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES.

Sobre el particular, con fecha 11 de mayo de 2012, el Consejo General con la clave RS-46-12 aprobó la modificación al convenio de candidatura común suscrito por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, a efecto de postular a la fórmula compuesta por los ciudadanos JESUS CUAUHTEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, como candidatos propietario y suplente, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXII.

Así las cosas, esta autoridad electoral verificó que de la documentación presentada con la solicitud y con los escritos referidos en el párrafo anterior los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria, y legalmente, toda vez que:

A. Los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, integrantes de la fórmula, fueron postulados por Partidos Políticos, los que de acuerdo a la normativa tienen la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

B. Las solicitudes se presentaron en el plazo previsto, firmadas por los ciudadanos José Manuel Oropeza Morales, Presidente del Comité Político Estatal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA del Distrito Federal, Ernesto Villarreal Cantú, Representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO ante el Consejo General y Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, Coordinador Estatal de la Comisión Operativa del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO del Distrito Federal, quienes se encuentran debidamente acreditados ante este Instituto Electoral. Además contienen la denominación, combinación de colores y emblema de los Partidos Políticos postulantes.

Cabe señalar que con fecha 1 de abril de 2012, la Comisión Ejecutiva Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO facultó al ciudadano Ernesto Villarreal Cantú para presentar las solicitudes de registro de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados por el principio de mayoría relativa.

C. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299 fracciones I y II del Código, consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidaturas de los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXII;
- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidaturas por parte de los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES;
- c. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal y del estado de Jalisco, respectivamente;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES; emitidas por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegaciones COYOACÁN y LA MAGDALENA CONTRERAS, expedidas el 16 y 24 de febrero de 2012;

f. Escritos originales en los que consta que los mencionados representantes de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, manifiestan que los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES fueron electos por los Institutos Políticos, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular en común para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

g. Copia simple de las Constancias de registro de las plataformas electorales de cada uno de los Partidos Políticos expedidas por esta autoridad electoral, mediante los Acuerdos ACU-54-12, ACU-55-12 y ACU-57-12 de 6 de abril de 2012;

h. Copia de los dictámenes favorables de no rebase de topes de gastos de precampaña de los Institutos Políticos, emitidos por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y aprobados por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral el 25 de abril de 2012 mediante Acuerdos ACU-217-12, ACU-273-12 y ACU-385-12, respectivamente;

i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente de cada uno de los candidatos;

j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo

de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de los solicitantes del registro, y

k. Originales de los escritos de fechas 18 de abril de 2012, respectivamente, mediante los cuales los ciudadanos postulados, voluntariamente, acompañaron en sobre cerrado su declaración patrimonial que, por su propia naturaleza, serán resguardadas de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y

D. Las constancias referidas en los incisos c), e) y j) del apartado C del presente Considerando constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JESUS CUAUHTEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario es originario del Distrito Federal y el suplente nació en el estado de Jalisco, con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 27 apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso 28, obran en el expediente manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES, en el sentido de que no incurrir en alguno de los impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

F. Cuentan con las constancias de registro de las plataformas electorales y de no rebase de topes de gastos de precampaña identificados con los incisos g) y h), del apartado C del presente Considerando documentos que en original obran en los archivos de esta autoridad electoral.

35. Por último, para verificar la observancia del artículo 295 párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión de los nombres de los ciudadanos referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular ante este Instituto Electoral como en el Instituto Federal Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/2071/2012 de 13 de abril de 2012.

36. Asimismo, la Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral realizó la búsqueda de los ciudadanos en el Registro

Federal de Electores, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 fracción I del Código.

37. El artículo 296, párrafos primero y tercero del Código establece que del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos, en ningún caso podrán registrar más del 60% de candidatos propietarios de un mismo género, es decir, de un total de 40 candidatos propietarios, el máximo de ciudadanos postulados de un mismo género será de 24.

No obstante lo anterior el mismo dispositivo normativo determina que quedan exceptuadas del cumplimiento de este porcentaje las candidaturas que sean resultado de un "Proceso de Selección Interna" lo que evidentemente demuestra una inconsistencia normativa, ya que resulta lógico concluir que no existe ningún método de elección que no implique un proceso de Selección Interna. En ese sentido es necesario interpretar que la excepción antes referida es aplicable para aquellos procesos partidistas de selección de candidatos en los que se antepuso la voluntad de las mayorías al interior del Partido Político, respecto de la cuota de género, tal y como lo ha resuelto el Tribunal Electoral en el SDF-JDC-210/2009, cuya parte atinente se transcribe a continuación:

"... así, cuando el legislador incorporó la excepción relativa a las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo, no lo hizo en referencia a la emisión del sufragio, sino que la excepción está dirigida a aquellos procesos partidistas democráticos de selección de candidatos, es decir, antepuso la voluntad de las mayorías a la pluricitada cláusula de equidad, por tanto, cuando se deciden las candidaturas por medio de procesos democráticos al interior de los partidos políticos, es inconcuso que no se puede afectar la manifestación de los electores con el pretexto de cumplir la equidad de "género", pues de ser así, se

caería en el extremo de ignorar los principios democráticos en los procesos electivos internos..."

Al respecto, resulta importante referir que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA utilizó como método en la selección de sus candidatos la votación de la Comisión Política Nacional, tal y como consta en el *"Acuerdo de la Comisión Política Nacional en relación a la designación de candidaturas a Jefes Delegacionales, y Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática"*.

Dicha Comisión eligió por votación a las 40 fórmulas de Diputados de mayoría relativa y 16 Jefes Delegacionales, según lo establecen los artículos 98 bis, 148 y 149 del Estatuto del Partido, tal y como consta en el ACU-CPN-038/2012, emitido por la Comisión Política Nacional, el 20 de marzo de 2012.

Así las cosas, y como resultado del proceso de selección interna del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se eligieron mediante designación directa a las 40 fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa.

De igual modo, el PARTIDO DEL TRABAJO utilizó como método en la selección de sus candidatos, la elección a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional, tal y como consta en la *"Convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO de fecha 18 de enero"*.

Sobre el particular, la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional llevó a cabo la elección de los candidatos de conformidad con el artículo 39 bis inciso a) de su estatuto, tal y como se refiere en la convocatoria enviada a la Dirección Ejecutiva en fecha 21 de enero de 2012.

En ese sentido, y como resultado del proceso de selección interna del PARTIDO DEL TRABAJO se eligieron mediante la Convención Electoral Nacional a las 40 fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Por último, MOVIMIENTO CIUDADANO utilizó como método en la selección de sus candidatos, la votación de la Coordinadora Ciudadana en el Distrito Federal, tal y como consta en el *“Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana en el Distrito Federal de fecha 18 de marzo de 2012”*.

Asimismo la Coordinadora Ciudadana Nacional determinó la conformación de una coalición electoral, y por tal motivo la convocatoria de fecha 27 de enero dejó de surtir efectos a fin de proceder conforme a lo estipulado en los artículos 18 numeral 7, incisos a) y g); 46 de los estatutos y 29 del Reglamento de Elecciones de MOVIMIENTO CIUDADANO. Finalmente en sesión ordinaria la Coordinadora Ciudadana se erigió en Asamblea Electoral Estatal en términos del artículo 37 del estatuto.

Derivado del proceso de selección interna de MOVIMIENTO CIUDADANO se eligieron mediante designación directa de la Coordinadora Ciudadana en el Distrito Federal a las 40 fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa.

De lo anterior se desprende que los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO postularon de un total de 40 candidatos, a 16 del género femenino y 24 del masculino para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa mediante el método de designación directa. En tal virtud, esta autoridad electoral estima que el registro de la fórmula en el Distrito Electoral XXII es procedente toda vez que los citados Partidos Políticos cumplen con la cuota de género.

38. El 4 de mayo de 2012, se recibió escrito signado por el representante de MOVIMIENTO CIUDADANO ante el Consejo General, por medio del cual solicitó que, en caso de proceder el registro del ciudadano postulado como candidato propietario al cargo de Diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXII, su nombre se asiente en las respectivas boletas electorales como "CUAU VELASCO".

En relación con lo anterior, y en observancia a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 3 párrafo último del Código, en materia electoral cobra vital relevancia que el nombre del candidato se consigne en las boletas electorales de conformidad con la realidad social. En este sentido, el bien jurídico a tutelar en casos de esta naturaleza hace necesario que la autoridad electoral ofrezca a la ciudadanía la propuesta de los Partidos Políticos traducida en candidatos cuyo nombre identifique plenamente el electorado.

Al respecto, el 8 de mayo de 2012, el representante del Partido en alcance a su solicitud de fecha 4 de mayo de 2012, presentó el instrumento número 60,078 pasado ante la fe del licenciado Carlos Alejandro Durán Loera, Notario Público número 11 del Distrito Federal, por medio del cual el fedatario público da cuenta que el ciudadano JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA es la misma persona que el ciudadano "CUAU VELASCO", con el cual es conocido públicamente.

Así las cosas, la inclusión de un elemento adicional, alusivo a los candidatos, como es la denominación con la que se les conoce públicamente, en las boletas electorales, es un elemento para que el electorado identifique plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-188/2012 ha resuelto que los elementos adicionales al nombre pueden

potenciar el derecho a ser votado de un ciudadano que se presenta a unos comicios, para ser seleccionado a un cargo de elección popular, y que ello no constituye una ventaja adicional respecto del resto de los contendientes, tal y como se advierte a continuación:

“Como puede advertirse del cuadro antes inserto, existen casos en los que puede incluirse en la boleta o papeleta electoral, el apodo o nombre como es conocido el candidato, como se prevé en Argentina, Brasil y Panamá, y en algunos otros, además del nombre del candidato, debe incluirse la fotografía del mismo, como se advierte respecto de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y Portugal, en los términos de la propia normativa.

De lo anterior, puede concluirse que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, en los casos concretos materia del acuerdo impugnado en el presente recurso.”

En razón de lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el candidato en cuestión fue postulado en candidatura común por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, en consecuencia, en cumplimiento al principio de certeza, este Consejo General estima procedente que en las boletas electorales que serán utilizadas el 1 de julio de 2012, para la elección de Diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXII, en los recuadros de los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO se consigne el nombre completo del ciudadano seguido de sus alias, tal

¹ Partido Nueva Alianza vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, expediente SUP-RAP-188/2012 de fecha 9 de mayo de 2012, página 110

y como se advierte a continuación: JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA "CUAU VELASCO".

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Se otorga registro supletoriamente a la fórmula compuesta por los ciudadanos JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA y ROBERTO ANTONIO VILLASEÑOR ACEVES como candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados en común por LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXII, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro de la fórmula de candidatos precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la fórmula citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral que para la impresión de las boletas electorales para la elección de Diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXII, se anote el nombre del candidato propietario como JESUS CUAUHEMOC VELASCO OLIVA "CUAU VELASCO", para contender a dicho cargo por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO.

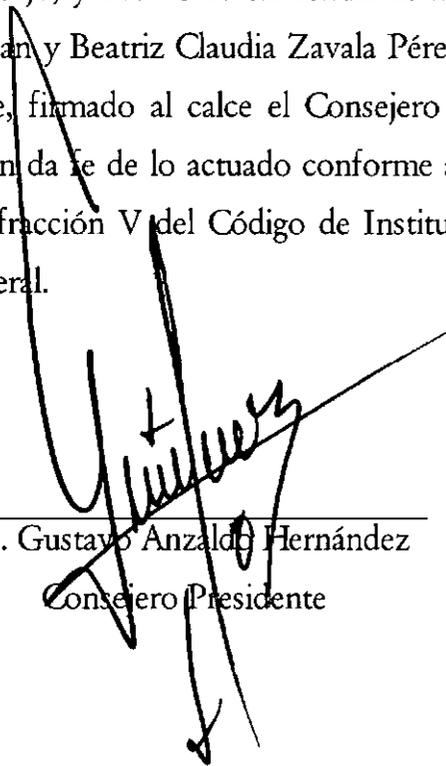
QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las dirigencias de los Partidos Políticos que integran la candidatura común, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXII, y en la página *www.iedf.org.mx*.

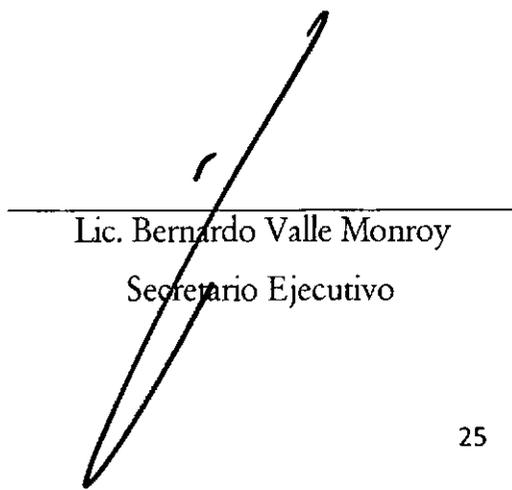
SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

OCTAVO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Néstor Vargas Solano; el Presidente del Consejo, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública de once de mayo de dos mil doce, firmado al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quienes da fe de lo actuado conforme a lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo